

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 078

Fecha Estado: 10/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210023300	Ordinario	DIANA YURLEY PARRA PEÑA	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ	Auto decreta práctica pruebas oficio FIJA COMO FECHA PARA LA PRACTICA DE PRUEBA DE ADN EL DÍA 08 DE JUNIO DE 2022 A LAS 12:000M	09/05/2022		
05615318400220210025500	Ejecutivo	RAQUEL CASTAÑO	JOHN FREDY BLANDON VALENCIA	Auto pone en conocimiento SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTA ALLEGADA POR EXELA	09/05/2022		
05615318400220210046300	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ECHEVERRI SANCHEZ	ONID ESTID GALEANO OSPINA	Auto requiere REQUIERE AL CAJERO PAGADOR	09/05/2022		
05615318400220220011900	Otras Actuaciones Especiales	LADY JOHANA RIOS VALDERRAMA	ELKIN DARIO RIOS VALDERRAMA	Auto confirmado CONFIRMA INTEGRAMENTE LA RESOLUCION No. 019 DEL 2 DE MARZO DE 2022	09/05/2022		
05615318400220220015900	ACCIONES DE TUTELA	ALBA IRENE NARVAEZ OSORIO	NUEVA EPS.	Auto concede impugnación tutela SE CONCEDE EL RECURSO DE IMPUGNACION CONTRA EL FALLODEL 3 DE MAYO DE 2022. SE REMITE AL TSA SALA CIVIL	09/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACION No.604**

**RADICADO No. 2021-00293**

En atención a lo manifestado por el defensor de familia en el memorial que antecede, es procedente tener como notificado al señor Nelson Darío Henao Ramírez desde el día 23 de junio de 2021.

Ahora bien, vencido como se encuentra el termino para la contestación de la demanda sin haberse propuesto excepciones de ningún tipo, por parte del demandado, es procedente, antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN al demandado y a la menor C. P. P., para el día 8 de junio de 2022 a las 12:00 del día, la cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.

Líbrense las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c1ee5e7c226ca1ebe70c1194a3618a8985ba2f99152e2ad216f403d6ce929e**

Documento generado en 02/05/2022 11:41:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, nueve (09) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.719

RADICADO No. 2021-00255

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de las partes, respuesta a oficio allegada por Exela, en la cual se indica que el demandado ya no labora para tal entidad.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8762435c0b585ac9e23708fc1638b27eb55199679397e223e73206ce3eebefbb**

Documento generado en 09/05/2022 03:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	ISABEL CRISTINA ECHEVERRY SANCHEZ en representación del joven A.G.E.
<b>Demandado</b>	ONID ESTID GALEANO OSPINA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2021 00463 00
<b>Providencia</b>	Sustanciación N° 720
<b>Decisión</b>	Requiere cajero pagador

Acorde con lo solicitado por la parte demandante en memorial del 03 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha no se han consignado títulos en favor del menor, se ordena oficiar a la empresa "ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A" para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al Auto Interlocutorio N° 78 del 7 de enero de 2022 en el que se ordenó realizar retenciones del salario del demandado por concepto de embargo y consignarlos a órdenes de este Despacho.

Se le advierte al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso. Oficiese

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a009d20f0ab51a214975a5b69ac21639973b4ea2564b31b1dc82f4b77e5c2d69**

Documento generado en 09/05/2022 03:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, nueve (09) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	LEIDY JOHANA RIOS VALDERRAMA
Solicitado	ELKIN DARÍO RIOS VALDERRAMA
Radicado	05615 31 84 002 2022 000119 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 386
Temas y Subtemas	<i>Apelación en el Trámite de la Violencia Intrafamiliar.</i>
Decisión	<i>Resuelve recurso de apelación, confirma decisión</i>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la señora LEIDY JOHANA RIOS VALDERRAMA, contra la Resolución N° 019 del 2 de marzo de 2022, emitida por la Comisaría Primera de Familia de la localidad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por dicha señora en contra de su hermano ELKIN DARÍO RIOS VALDERRAMA.

**ANTECEDENTES**

La señora LEIDY JOHANA RIOS VALDERRAMA, formuló denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor ELKIN DARÍO RIOS VALDERRAMA, su hermano, refiriendo que el mismo, en calidad de cuidador de su madre ANA RUBIELA VALDERRAMA DE RIOS, ha actuado con negligencia al brindarle cuidados

a esta, y en especial, al administrar los recursos económicos devengados por dicha señora.

Una vez recibida dicha denuncia, mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se avocó y se admitió la solicitud de protección, brindándose medidas de dicha índole para la señora ANA RUBIELA VALDERRAMA SUÁREZ.

Posteriormente, se practicaron pruebas para finalmente resolver declarar responsable al señor ELKIN DARÍO RIOS VALDERRAMA de incurrir en actos de negligencia y abuso económico en contra de su madre ANA RUBIELA VALDERRAMA DE RIOS; e igualmente, se declaró que tanto la denunciante, como sus demás hermanos JOHN JAIME, JORGE ELIECER, ALEXANDER, y ASTRID BIBIANA, también incurrieron en actos de negligencia contra su madre.

Inconforme con la decisión, la señora LEIDY JOHANA RIOS VALDERRAMA interpuso recurso de apelación, en el cual puso de presente apartes jurisprudenciales relacionados con la vulneración al derecho al debido proceso, a la tutela contra providencias judiciales, y a la indebida valoración de material probatorio.

### CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, lo primero que debe resaltarse es que, en el rescrito de apelación, no se vislumbra que la señora RIOS VALDERRAMA hubiese cuestionado de fondo puntos concretos de la decisión objeto de alzada; sino que, por el contrario, se limitó a realizar citas jurisprudenciales sobre la tutela contra providencias judiciales y la indebida valoración probatoria, sin aterrizar las mismas al asunto que fuera objeto de debate.

Con todo, y verificado que en la resolución se le declaró responsable de incurrir en actos de negligencia para con su madre, será sobre este aspecto (que le fue

desfavorable a la recurrente), sobre el cual se pronunciará esta judicatura a continuación.

Para contextualizar el sub lite, se tiene que de acuerdo con lo declarado por la señora LEIDY JOHANA RIOS VALDERRAMA, y las demás pruebas practicadas, se tiene que esta última, es hija de la señora ANA RUBIELA VALDERRAMA DE RIOS, al igual que los señores JHON JAIME, JORGE ELICÉCER, ALEXANDER ANTONIO, ASTRID BIBIANA y ELKIN DARÍO RIOS VALDERRAMA.

Igualmente, se advierte que la señora ANA RUBIELA VALDERRAMA DE RIOS, quien es un adulto mayor, en razón a que ha sido diagnosticada con “*DELIRIO NO ESPECIFICADO*” y “*ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA*” (Cfr. Fl 189), requiere de cuidados permanentes; y hasta la interposición de la denuncia que es objeto de este trámite, los mismos le eran proporcionados únicamente por su hijo ELKIN DARÍO RIOS VALDERRAMA quien además administraba los ingresos que esta percibía con ocasión de pensión de sobrevivientes.

No obstante lo anterior, durante el transcurso de este procedimiento, dicho panorama se modificó, en razón a que, a través de la medida de protección dispuesta por la comisaría, se ordenó al referido señor que permitiera que sus demás hermanos se hicieran cargo del cuidado de su madre.

Con todo, se observa que en la primera visita domiciliaria practicada (cfr. Fl. 166), se realizaron indagaciones con los vecinos del sector acerca de la situación de la señora ANA RUBIELA, y las personas entrevistadas fueron contestes en señalar en que esta permanece la mayor parte del tiempo encerrada en una habitación, lo que denota descuido por parte de sus hijos.

Igualmente, luego de escuchadas las declaraciones de los hijos de la señora ANA RUBIELA, se percibe que entre los mismos existe un ambiente conflictivo que da al traste con el derecho que le asiste a dicha adulto mayor, de vivir en armonía y tranquilidad, máxime cuando se trata de una persona que padece afectaciones en su salud mental.

Por tales circunstancias, este Despacho estima adecuada la declaratoria de responsabilidad en contra de la recurrente y sus hermanos, y a su vez, se avizoran razonables las medidas de protección definitivas adoptadas en la decisión apelada, motivo por el cual, no encuentra mérito alguno para revocar dicha providencia, y en su lugar, habrá de confirmarla en su integridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE,** la Resolución No. 019 del 2 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente decisión a las partes, a la Defensoría de Familia de la localidad y al Agente del Ministerio Público, y una vez en firme, devuélvase las presentes diligencias a la Comisaría Primera de Familia de esta localidad, previa anotación en el sistema SIGLO XXI.

**NOTÍFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11db67d9170a2e5dd1d8d20d793bcd3e785fed3a1d0f0c068784af7b4b1d445**

Documento generado en 09/05/2022 03:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

**Sustanciación No. 712**

**Radicado 2022-00159**

Toda vez que la parte accionada allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 3 de mayo de 2022, es procedente su concesión, por cuanto fue interpuesto dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e845a089ccb92791a5e4530243aedd953743e8855dcaf07e881722cb9d05aac**

Documento generado en 09/05/2022 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>